

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 544

Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho resolver acerca de la admisibilidad de la demanda de adopción formulada por el señor ANTONIO BELLAVIA en favor de la señora OLGA LUCIA ORTIZ TELLEZ, advirtiéndose motivo que se opone a que se abra paso, como pasa a verse.

Con la finalidad de determinar a cuál de los jueces corresponde un asunto debe estudiarse el término de competencia, que entre sus factores cuenta el territorial, regulado en el artículo 28 del Código General del Proceso, que para los casos como el presente, prevé en el literal c) del numeral 13 que de ellos conocerá “...el juez del domicilio de quien los promueva”.

Descendiendo al caso sometido a estudio, se desprende claramente del libelo que tanto el actor como la señora Ortiz Téllez tienen su domicilio en Verselli-Italia, lo que confrontado con la norma en cita permite concluir, no solamente que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda, sino además que ningún juez del país la posee, lo que se traduce en falta de jurisdicción al tenor de lo establecido en el artículo 56 de la ley 33 de 1992, que trae como consecuencia su rechazo, en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de adopción promovida mediante apoderado judicial por el señor ANTONIO BELLAVIA por falta de jurisdicción.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos, a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER el archivo de la actuación, previa anotación en los sistemas de radicación.

CUARTO. RECONOZCASE personería al Doctor JUAN CARLOS RESTREPO BOLAÑOS para los efectos a que diere lugar este proveído.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

93786aacd7c79ceab822d3ddde06d914f9b6dbca294806bdc3585d4ebad9218e

Documento generado en 27/05/2021 07:32:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>